

*LOS PROCEDIMIENTOS ACTUALES DEL PROCESO PENAL PUERTORIQUEÑO**

ANTONIO MOROIG

*SUMÁRIO: 1. Antecedentes 2. Objetivos 3. Fuentes
4. Jurisdicción de la Corte de Distrito Federal 5. Etapas
del procedimiento penal 6. El juicio*

1 ANTECEDENTES

Desde el comienzo de nuestra historia hasta mediados del siglo XIX el proceso penal en Puerto Rico se caracterizaba por ser un sistema inquisitorio. El juez participaba activamente en la investigación, llevando el peso de la acusación y haciendo la adjudicación del caso. El acusado no tenía derecho a asistencia de abogado y no participaba en las etapas preliminares. El sistema era centralizado, siendo la rama judicial parte de la rama ejecutiva y siendo el gobernador la justicia mayor. Existía un tribunal apelativo que se llamaba la Real Audiencia situada en Santo Domingo hasta 1797, luego en Cuba hasta 1932 cuando se crea una para Puerto Rico.

La historia del Derecho Procesal Puertorriqueño comienza con la “Ley Española de Procedimiento Criminal de 14 de Octubre de 1882” la cual fué extendida a Puerto Rico seis años más tarde mediante Decreto Real de Octubre

* Palestra proferida no 3º Ciclo Internacional de Conferências “O direito em sua magnitude”, realizado em Cuiabá-MS, de 13 a 16 de agosto de 1998.

19 de 1988. Esta ley cambió del proceso inquisitorio al acusatorio y se proveyó el juicio oral y público, separación de los jueces de instrucción y el tribunal sentenciador y participación del acusado en la totalidad del proceso.

Al currir el cambio de soberanía de España a los Estados Unidos de América, en 1898, por Decreto Militar se extendió la vigencia de la ley Española con algunas excepciones.

En 1902 se adoptó el “Código de Procedimiento Criminal de Puerto Rico” el cual era derivado del “Código de Procedimiento Criminal de California”. Por mandato legislativo se creó una tabla de equivalencias con el Código de California. Los cambios más importantes fueron la institución del auto de *Habeas Corpus*, el juicio por jurado, la organización de una Corte Suprema de jurisdicción apelativa sobre las cortes municipales y de distrito, y la creación de la Corte Federal para el Distrito de Puerto Rico.

En 1952 se adoptó una Constitución y la jurisdicción del estado en materia criminal se define como “el poder y la autoridad para entender en cualquier delito cometido en su territorio, con efectos en Puerto Rico, o por un funcionario del Estado en funciones de su cargo”. La Constitución proveyó para que el Tribunal Supremo formulara nuevas reglas de Procedimiento Criminal a ser enviadas a la legislatura, las cuales fueron aprobadas en 1963.

2 OBJETIVOS

Asegurar la tramitación rápida y justa de los procesos penales y garantizar al individuo el debido proceso de ley evitando las dilaciones y gastos injustificados.

3 FUENTES

Las fuentes del derecho procesal en Puerto Rico son:

- a) la Constitución de Estados Unidos de América.
- b) la Constitución del Estado Libre Asociado.
- c) las leyes de la Judicatura, Reglas y Códigos.

- d) Ley de Menores.
- e) la jurisprudencia.

Las costumbres no son parte de las normas de derecho procesal penal en Puerto Rico ya que violentaría el proceso de la legalidad.

4 JURISDICCIÓN DE LA CORTE DE DISTRITO FEDERAL

Es independiente del sistema estatal, teniendo una jurisdicción original limitada para solo entender en asuntos relacionados con delitos cometidos contra las leyes de los Estados Unidos; delitos cometidos en alta mar; en territorio federal (aun cuando sea un delito estatal no tipificado por la ley federal); todo caso que afecte a embajadores, ministros y cónsules extranjeros o cuando se violen los derechos civiles por parte de un funcionario público.

5 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

5.1 INVESTIGACIÓN

El propósito de la misma es esclarecer el evento delictivo con miras a recoger la evidencia pertinente, identificar testigos y sospechoso(s) dentro del término prescriptivo que disponga el Código Penal, para proceder a la radicación de una denuncia que dará inicio a la acción penal. Una persona tiene derecho a abogado desde el instante en que la investigación le señala como sospechoso y se le toma haja custodia, ya que esta acción inicia el proceso adverso.

Al tomar el estado custodia sobre uno persona con miras a obtener de ella uno admisión o confesión existe una obligación de parte del estado de hacer las siguientes advertencias:

- a) Derecho de permanecer en silencio y no incriminarse.
- b) Advertir que todo lo que diga la persona podrá ser utilizado en su contra.
- c) Derecho de asistencia de abogado.
- d) Derecho a que el estado le provea un abogado si no tiene dinero para pagarlo.

Tener bajo custodia significa privar de la acción voluntaria a una persona por parte del estado.

No hacer las debidas advertencias a un sospechoso puede resultar en que la admisión o confesión resulte inadmisible como evidencia. Una vez hechas las advertencias una persona puede renunciar a sus derechos, siempre y cuando esa renuncia sea expresa, voluntaria y de que la persona este consciente del posible resultado de su acción.

El estado tiene el poder para citar testigos para que presten información en la investigación. Negarse a comparecer puede ser penable como un desacato. El estado puede dar inmunidad a un testigo para que este de su declaración.

5.2 INICIO DE LA ACCIÓN

La acción penal comienza con la determinación de una causa probable por parte de un juez para arrestar o citar a una persona a acudir al tribunal a responder por un delito del cual la persona es sospechosa. El comienzo puede ocurrir mediante una orden de arresto, un arresto en el lugar de la comisión de un crimen o una citación expedida por un magistrado.

El efecto de las anteriores acciones detiene el término prescriptivo del delito y da comienzo al proceso judicial.

Denuncia

Documento jurado y firmado, en que una persona le imputa a otra la comisión de un delito mediante conocimiento propio del acto delictivo. La denuncia puede llevar a la determinación de una causa probable.

Orden de Arresto

Mandamiento escrito basado en una determinación de causa probable requiriendo a un funcionario del orden público que ponga a una persona bajo custodia. Esta orden debe hacerse en persona informandole a la persona los motivos por los cuales se le va a arrestar. Al ejecutarse una orden de arresto hay que hacer una constancia por escrito mediante certificación.

5.3 LA FIANZA

En Puerto Rico es un derecho constitucional, Art. II Sec. 11 "Todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio".

“La detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses. Las fianzas y las multas no serán excesivas. Nadie será encarcelado por deudas”.

Finalidad

Garantizar la comparecencia de la persona arrestada. Permite permanecer en libertad hasta que haya una sentencia de culpabilidad.

Cuantía

No puede ser excesiva y se toman diferentes factores para establecerla:

- 1) Naturaleza y circunstancias del delito imputado.
- 2) Historial personal del imputado.
- 3) Carácter y condición mental.
- 4) Recursos económicos del imputado.
- 5) Historial de previas comparecencias.

Pueden imponerse otras condiciones como parte o sustitución de la fianza.

Luego de mediar una sentencia de culpabilidad, si hay apelación, la fianza es mandatoria en casos que solo imponen el pago de una multa **y** cuando se apela una sentencia imponiendo cárcel por un delito menos grave. En todos los demás casos es discrecional del juez sentenciador excepto que la persona haya sido convicta de un delito que lleve una reclusión perpétua.

5.4 REGISTRO Y ALLANAMIENTOS

El Art. II Sec.10 protege constitucionalmente contra el abuso de poder por parte del estado. Protege a la persona, su domicilio, sus documentos y efectos personales contra registros allanamientos e incautaciones que puedan ser irrazonables.

Solo se expedirán ordenes autorizando registros o allanamientos cuando exista causa probable apoyada en una declaración jurada y debe describirse el lugar a registrarse y las personas o las cosas a ocuparse. La evidencia obtenida en violación de esta sección es inadmisible en un juicio.

Prohibe la intercepción de comunicaciones telefónicas. Estas solo se pueden grabar mediante una petición del Secretario de Justicia a un Tribunal.

Vista Preliminar

Ante el tribunal para determinar si existe una causa probable para radicar una acusación por delito grave. No hay que probar culpabilidad, solo que un delito ha sido cometido y que existe probabilidad que la persona arrestada este relacionada con el delito.

Acusación

Alegación jurada y firmada por un fiscal ante el Tribunal donde se le imputa a una persona la comisión de un delito. Debe de ser específico en cuanto a los delitos que se imputan, señalando todos los elementos constitutivos del delito.

6 El JUICIO

Derechos del Acusado

- a) Asistencia de Abogado.
- b) Derecho a guardar silencio y no incriminarse.
- c) Careo con los testigos de cargo en presencia del tribunal.
- d) Obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor.
- e) Presunción de Inocencia.
- f) Juicio justo e imparcial.
- g) estar presente durante el juicio (Hay algunas excepciones).
- h) Juicio público.
- i) Juicio Rápido – el estado tiene un término de 30 días si el acusado está detenido o de 60 días si está para radicar la acusación. Luego de igual forma tiene 60 y 120 días para una vez radicado el caso celebrar el juicio.
- j) Debido proceso de ley.
- k) Habeas Corpus.

Juicio por Tribunal de Derecho

En casos de delitos menos graves o cuando el acusado haya renunciado a su derecho a juicio por jurado en casos de delitos graves. El juez se convierte en juzgador de las cuestiones de hecho y de derecho, examinará la evidencia, oirá los informes de las partes, pronunciará el fallo y dictará la sentencia.

Juicio por Jurado

Por mandato constitucional en casos de delitos graves y en casos de delitos menos grave que la ley lo especifica (e.g. Homicidio Involuntario). Es un derecho renunciable.

El jurado está constituido por 12 personas y su responsabilidad es juzgar las cuestiones de hecho que le presenten las partes y decidir sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.

Nueve (9) personas deben estar de acuerdo para obtener un veredicto, que pueden ser los siguientes:

- a) No culpable.
- b) Culpable.
- c) Culpable de un delito menor que el imputado.
- d) No culpable por razón de locura.

La Sentencia

Pronunciamiento del tribunal sobre la sanción a imponerse a la persona convicta de un delito. Se dictará por el juez en sesión pública del tribunal dentro de las veinticuatro (24) horas de finalizado el juicio y no mas tarde de tres (3) días en casos de delito grave. A partir de 1980 se dispone la imposición de una sentencia fija. El Tribunal puede dar una sentencia suspendida, lo cual es un privilegio y no un derecho, excepto en casos de asesinato, violación, incendio malicioso, secuestro etc.

Apelación

El derecho a la apelación en Puerto Rico es de naturaleza estatutaria. Se apela al tribunal de jerarquía inmediatamente superior.

Términos

Distrito a Superior 10 días.

Superior a Supremo 20 días.

Los términos son de caducidad y la radicación fuera de término priva al tribunal de jurisdicción.

Una apelación de una sentencia condenatoria suspende la ejecución de la misma.